

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CODIGO CIVIL

(Continuación.)

LIBRO PRIMERO

De las personas.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

Art. 17. Son españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tiene la nacionalidad de los padres. Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España, deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que

residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español, y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún agente, dirigiéndose al Ministro de Estado de España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Art. 22. La española que se casa con un extranjero sigue la condición de su marido; pero, disuelto el matrimonio, podrá recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la habilitación.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjero que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancias que las

de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales.

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales.

TÍTULO II

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido.

Art. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que retriaciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno

de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstos nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 33. Si se duda entre dos ó más personas llamadas á sucederse quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno otro.

Art. 34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y su efectos, se estará á lo dispuesto en el tít. 3.º, libro 1.º de este Código.

CAPÍTULO II

De las personas jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que con arreglo á derecho, hubiesen quedado validamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 37. La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto

por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

(Se continuará).

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.140.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones del 8, 9, 10, 11 y 15 de Octubre de 1888.

Sesión del día 8 de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. CABRERA VALERO

Señores que asistieron:

De Hombre, González de Canales, Río y Luque, Carbonell, Fernández Tejeiro, Marqués de las Escalonias y de Hombre.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Señalar los días en que este Cuerpo provincial habrá de celebrar sus sesiones durante el corriente mes.

Aprobar la conducta del Arquitecto provincial en lo que respecta al apuntalado del pilar que separa una de las ventanas de la Depositaria de esta Corporación, previniéndole remita un presupuesto del costo de la reparación necesaria para que quede aquel sitio en buen estado de solidez.

Aprobar la liquidación que remite el Sr. Alcalde de esta capital, importante 6.997 pesetas, á que ascienden las estancias causadas en la cárcel por presos pobres ingresados en la misma para extinguir penas correccionales durante el anterior año económico de 1887 á 88, y que pasen los justificantes que se acompañan á la Contaduría para los efectos de su pago, pudiendo compensarse la referida cantidad, importe de la liquidación, con parte de la que adeuda el Excmo. Ayuntamiento á esta Corporación por el mismo año económico anteriormente indicado.

Devolver con informe favorable al Sr. Gobernador civil un expediente relativo á la construcción de un edificio para Escuelas públicas en Palenciana.

Reproducir ante la Dirección general de Beneficencia el informe dado en el año de 1872 acerca de la reivindicación de un crédito de 283.377 reales de la Obra pía de D. Gaspar de Velasco, que corresponde á la Casa provincial de Socorro Hospicio, reclamándose al propio tiempo la entrega de dicho crédito, para que, poseído, puedan cobrar

se sus intereses desde cuando correspondía ó reintegrarse de los cobrados, si por otra persona ó entidad se hubieran percibido indebidamente algunas cantidades.

Conceder 20 días de licencia á Don Mariano Serrano Pozo, Capellán del Hospital provincial de Crónicos, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, y que durante su ausencia quede encargado del desempeño de su cargo el Presbítero D. Juan Salmoral.

Conceder á D. Francisco Cantueso y Sánchez, Maestro de Escuela pública de la Casa Socorro Hospicio, la autorización que solicita para que le sustituya en su cargo durante la enfermedad que actualmente padece, D. Francisco Sánchez Doblas.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio y en la Central de expósitos á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira.*

Sesión del día 9 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. CABRERA VALERO

Señores que asistieron:

Río y Luque, González de Canales, Carbonell, Fernández Tejeiro, Marqués de las Escalonias y de Hombre.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Manifestar al Sr. Gobernador civil, por vía de informe, que procede aprobar en todas sus partes las alteraciones introducidas por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital en el proyecto de ejecución de las obras para la traída de las aguas procedentes del venero de la Torrecilla.

Oficiar al Sr. Gobernador militar á fin de que se sirva designar una Comisión de Jefes de la Administración militar que concurra en el día 20 del actual para hacerse cargo del terreno procedente de la huerta del Alcázar que adquirió la Diputación para ensanche del cuartel de Caballerizas, y nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Marqués de las Escalonias y D. Carlos Carbonell para que verifiquen la entrega de dicho terreno, de cuyo acto se levantará acta por cuadruplicado para enviar ejemplares al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, al Excmo. Sr. Capitán General del distrito y al Sr. Gobernador militar, quedando otro en esta Excmo. Diputación.

Remitir al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el expediente relativo á la demanda de D. Pío y D. José Benito y Jiménez, D. José María Fernández Castro y otros interesados contra lo resuelto por la Comisión provincial en el recurso interpuesto por los mismos contra el repartimiento vecinal girado en Guadalcazar para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el ejercicio económico de 1886 á 87, cuyo expediente, por un olvido involuntario, dejó de acompañarse á los anteriormente remitidos al mismo Tribunal.

Quedar enterada de la Real orden, fecha 2 del actual, concediendo autori-

zación para adquirir sin las formalidades de subasta el pan, carne, tocino y otros artículos con destino á los establecimientos de Beneficencia durante el actual año económico.

Conceder un mes de licencia á D. Genaro La Calle y Cantero, Médico de la Beneficencia provincial, con destino al Hospital de Agudos, para que se pueda atender al restablecimiento de su salud.

Acceder á lo solicitado por D. Juan Cabello y D. Miguel Morales respecto á la cesión que el primero hace en favor del segundo para el suministro de vinagre que aquel tiene contratado para abastecer los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el presente año económico.

Manifestar al Sr. Gobernador civil, por vía de informe, que no fué procedente la intervención ejercida desde el mes de Abril anterior en la Administración del impuesto de consumos por el Alcalde de Montalbán, en virtud á que el arrendatario cumplió exactamente con las condiciones estipuladas en el contrato, y que por lo tanto no debe abonar el contratista el sueldo que devengó el Interventor nombrado por el Ayuntamiento.

Reproducir la comunicación dirigida al Sr. Gobernador civil, por acuerdo de 12 de Septiembre último, añadiéndole, que se impone la necesidad de tomar inmediatamente determinaciones eficaces contra los Alcaldes morosos que no han satisfecho sus deudas, tanto atrasadas como corrientes, á fin de conseguir ingresos con que satisfacer las más apremiantes obligaciones, entre los que se encuentran la compra diaria de los artículos de subsistencia para los establecimientos benéficos de la provincia, pago del personal y otros que reclaman preferente atención, y cese el estado angustioso é insostenible en que se halla la Diputación.

Suspender por ahora la concesión de nuevos ingresos de acogidos en la Casa Socorro Hospicio.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira.*

Sesión del día 10 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. CABRERA Y VALERO

Señores que asistieron:

Río y Luque, González de Canales, de Hombre, Carbonell, Marqués de las Escalonias y Fernández Tejeiro.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial respectivas al corriente mes.

Aprobar la fianza que presenta el Administrador electo de la Hijuela de expósitos de Hinojosa D. Pedro Jiménez González.

Dar las más expresivas gracias al señor Presidente de la Diputación y al Vicepresidente accidental de la Comisión permanente, D. Vicente de Hombre, por el anticipo que de su peculio particular han hecho de 6.000 pesetas para pagar dos mensualidades á las nodrizas de la Casa Central de expósitos.

Conceder un mes de licencia al médico de la Beneficencia provincial don Antonio Jiménez Morales para el restablecimiento de su salud.

Remitir favorablemente informado al Sr. Gobernador civil el expediente instruido con motivo del deslinde que solicitan los Ayuntamientos de Adamuz y Villanueva de Córdoba de los términos jurisdiccionales de ambos pueblos, debiéndose practicar dicha operación bajo la dirección del Ingeniero agrónomo de la provincia, por peritos y con presencia de los documentos que presenten las Comisiones autorizadas por los respectivos Ayuntamientos, y noticiándose también á los demás pueblos de las siete villas de los Pedroches que tienen mancomunidad de partes, para que concurran si lo tienen por conveniente.

Informar al Sr. Gobernador en el sentido de que, habiendo terminado la vía gubernativa con la resolución de la Diputación en el asunto relativo á la reclamación de agravios de D. Juan Aguilar y otros, vecinos de Guadalcazar, contra el repartimiento vecinal de dicha villa girado para cubrir el déficit municipal de 1887 á 88, procede solo la contencioso administrativa, con arreglo al art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y otras resoluciones posteriores.

Que se dé la tramitación que señala el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 al expediente instruido por el Ayuntamiento de Villaharta sobre condonación de contribuciones en el presente año.

Aprobar una cuenta del Bibliotecario provincial, referente á la última remesa de libros hecha en Febrero último por el Ministerio de Fomento.

Que por conducto del Sr. Gobernador se prevenga al Alcalde de Luque, que dentro de tercero día remita con su informe, sin excusa ni pretexto, las reclamaciones que le han sido presentadas por D. Eloy Fernández y otros vecinos de aquella villa contra el reparto practicado en la misma para cubrir el déficit del presupuesto municipal, como asimismo la copia del referido reparto en los términos que se le tiene ordenado.

Prevenir al Alcalde del Carpio que en el término de tercero día evacue la audiencia que se concedió á D. Francisco Solano de la Torre para que expusiera lo que tuviera por conveniente respecto del pago de sus haberes como Médico titular de esta villa.

Prevenir igualmente al de Santa Eufemia, con apercibimiento de imposición de multa, remita dentro del término de ocho días el expediente y demás antecedentes que se le han reclamado relativos al procedimiento que haya empleado para hacer efectiva de D.^a Teresa Romero, de aquella vecindad, cierta suma que se le ha exigido para satisfacer las dietas devengadas por un delegado del Sr. Gobernador en la formación de cuentas municipales.

Denegar la petición hecha por Ana María de Soto para que le sea entregada á la acogida en la Casa Socorro Hospicio Emilia Roda y Soto.

Expulsar definitivamente de dicha

Casa benéfica al acogido Cristóbal León Molina, que se ha fugado de aquel establecimiento.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.
(Se continuará).

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.191.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta convocada para contratar el acopio de mil metros cúbicos de piedra rodada con destino al afirmado de los caminos de la ronda de esta capital, anunciase de nuevo la celebración de dicho acto, que deberá tener efecto en estas Casas Consistoriales, de una á dos de la tarde del miércoles 14 del que rige, con sujeción al pliego de condiciones así facultativas como económicas que continúan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se formularán en pliegos cerrados y papel de la clase correspondiente, acompañando, además de la cédula personal del licitador, recibo que acredite haber consignado en la Depositaria de estos fondos municipales la suma de 185 pesetas en concepto de fianza, debiendo redactarse aquéllas con arreglo al siguiente

MODELO

D. F. de T., vecino de....., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones bajo las cuales se contrata el acopio de mil metros cúbicos de piedra para la reparación de los caminos de la ronda de esta capital, se ofrece á realizar este servicio, aceptando el proyecto en todas sus partes por la suma de (tantas pesetas, por letra), cada unidad métrica de expresado material.

(Fecha y firma.)

Córdoba 5 de Noviembre de 1888.—
J. R. Sánchez.

Villafranca.

Núm. 2.199.

D. Ricardo Herrera y Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores en las subastas celebradas para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes á este Pósito, quedan en subasta abierta, según el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, para admitir cualquier proposición que por escrito se presente.

Renta anual
Ptas. Cts.

Arriendos hasta 1.º de Noviembre de 1889.

Un molino aceitero, llamado de los Frailes..... 82,50

Arriendos desde Carnaval de 1889 á igual día de 1890.

Un olivar, término de Bujalance, pago del Monte Real, con dos fanegas tres celemines..... 31,00

Otro, término de Adamuz, sitio de Navasoguero, con nueve fanegas seis celemines..... 110,00

Villafranca 7 de Noviembre de 1888.—Ricardo Herrera.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.202.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Romo de Oca, empleado que ha sido en la Delegación de Hacienda de esta provincia, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este mi Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía, núm. 7, á las diez de la mañana del en que lo realice, para recibirle cierta declaración que tengo acordada en el sumario que estoy instruyendo por estafa; previniéndole, que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 4 de Noviembre de 1888.—Federico Montoya.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Núm. 2.203.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, hago saber: Que por D. Antonio Escobar Arribas, vecino de Villaviciosa, propietario y elector por la sección de dicha villa, perteneciente á la circunscripción de esta capital, se ha solicitado la inclusión en el censo electoral para Diputados á Cortes, por dicha sección, de Don Analecto y D. Juan Arribas López, D. Francisco Fernández Verdejo, Don Francisco López Delgado, D. Antonio Moraño de la Torre, D. José Nevado López, D. José Nevado y Nevado, Don José Bernardo Nevado y Nevado y Don Teodoro Ruiz Infante, vecinos de dicha villa. En su virtud, he acordado en providencia de esta fecha se haga pública dicha solicitud, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia puedan presentarse contra la inclusión pretendida las reclamaciones que sean procedentes.

Dado en Córdoba á 9 de Noviembre de 1888.—Federico Montoya.—El Actuario, Licenciado Antonio Montero.

Cabra.

Núm. 2.195.

D. Manuel Velasco Bergel, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende demanda á instancia de D. Ma-

riano Barranco y Alguacil, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se incluyan en las listas electores para Diputados á Cortes, en concepto de contribuyentes y como capacidades, á los individuos que á continuación se expresan:

CONTRIBUYENTES

- D. Ramón Escofet y Molinelo.
- Carlos Escofet y Molinelo.
- Jacinto Luque Chamodín.
- Romualdo Méndez de San Julián y Belda.
- Francisco Méndez de San Julián y Belda, Marqués de Cabra.
- Manuel Mora Lama.
- Manuel Osuna Rodríguez.
- Pedro José Osuna Rodríguez.
- José Lucas Osuna Rodríguez.
- Ignacio Pérez Burgos.
- Manuel Pérez Ceballos.
- José Pérez Mora.
- Francisco Romero Rodríguez.
- Rafael Reyes Díaz.
- Juan de Dios Sabariego Ortiz.
- Antonio Serrano Mellado.
- Antonio Serrano Moreno.
- José Torres Pérez.
- Juan de Torres Luque.
- Carlos Aguilar Tablada.
- Francisco Cababallero Blancas.
- Pedro Pastor Valverde.

INDUSTRIALES

- D. José Morales Fuillerat.
- José Castro Calvillo.
- José de la Sierra Pérez.
- Francisco Juliá Pascual.
- Miguel Juliá Pascual.
- Juan Molina Nieto.
- Francisco Vera Ruiz.

CAPACIDADES

- D. Vicente Ferrer Mazuelo y Zejalvo.
- José Rodríguez Cantero.
- Antonio Mejías Corpas
- Juan de Dios Alcántara Pérez Aranda.
- Juan Leña Cuevas.
- Mariano Moreno Urbano.
- Manuel Lama Valdevira.
- José Noguerras Gutiérrez.
- Antonio Pérez Mora.
- José Carpio Montilla.
- Esteban Espejo Reyes.
- Manuel Corpas Villatoro.
- Francisco Moreno Merino.
- Juan Fernández Carrero.
- Manuel Luna Azcanio.
- José Villalón Molero.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, para que en el término de veinte días, contados desde el que aparezca inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se hagan por cualquiera que se crean con derecho las reclamaciones que juzguen convenientes.

Dado en Cabra á 3 de Noviembre de 1888.—Manuel Velasco.—El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Pozoblanco.

Núm. 2.194.

D. José Martín Barrios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en

este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado demanda, con sus documentos justificativos, por D. José Anaya de la Concha, vecino y elector de la villa de Dos Torres, en solicitud de que se incluyan en las listas electorales y censo para Diputados á Cortes á D. Casimiro Moreno Jurado y D. Antonio Peinado Rubio, en concepto de contribuyentes, y como capacidades, á D. Pedro Adolfo Delgado Avila y D. Francisco Paulino Merás Martín, vecinos todos de expresada villa de Dos Torres; cuya demanda ha sido admitida por providencia de hoy, mandando se publique la pretensión que en ella se hace por medio de los correspondientes edictos, que se fijen en esta villa y en la de Dos Torres é inserten en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto en dicho *BOLETIN*, se haga por cualquier elector las reclamaciones que crean convenientes.

Dado en Pozoblanco á 13 de Octubre de 1888.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Granada.

Núm. 2.201.

D. Manuel Falao Moreira, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por una sola vez, y término de veinte días, á Manuel Durán Pérez, natural de Badajoz, vecino de esta ciudad, morador en el Triunfo, casado, alpargatero, sin instrucción y de 35 años de edad, sin que consten mas circunstancias, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado, sito en las Casas de Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre tentativa de hurto; apercebido, que de lo contrario, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

En su virtud, encargo á todas las autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho procesado y su conducción al arresto municipal.

Dado en Granada á 29 de Octubre de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Machón.

ANUNCIO

En la Administración de este *BOLETIN* (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el *Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2,25 pesetas

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.197.

Relación de los cupos definitivos por consumos y sal señalados por la Dirección general de Impuestos que deben satisfacer los pueblos de esta provincia, exceptuando la capital, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 10 de la Ley de Presupuestos de 7 de Julio de este año, incluyéndose el aumento por sal de 0,25 pesetas por habitante, cuyo cupo ha de considerarse vigente desde el 1.º del citado mes de Julio.

PUEBLOS	Encabezamiento señalado por la Dirección.		TOTAL Cupo definitivo.	PUEBLOS	Encabezamiento señalado por la Dirección.		TOTAL Cupo definitivo.
	Ptas.	Cénts.			Ptas.	Cénts.	
Adamuz.....	26.000,00	1.726,75	27.726,75	Montemayor.....	10.000,00	721,50	10.721,50
Aguilar.....	80.000,00	2.931,25	82.931,25	Montilla.....	112.000,00	3.298,50	115.298,50
Alcaracejos.....	4.000,00	312,75	4.312,75	Montero.....	106.600,00	3.329,00	109.929,00
Almodóvar.....	10.000,00	728,50	10.728,50	Monturque.....	3.500,00	257,75	3.757,75
Añora.....	5.000,00	411,75	5.411,75	Nueva Carteya.....	7.400,00	529,00	7.929,00
Almedinilla.....	11.000,00	845,00	11.845,00	Obejo.....	1.800,00	216,00	2.016,00
Baena.....	106.700,00	3.332,00	110.032,00	Palenciana.....	7.000,00	505,50	7.505,50
Belalcázar.....	28.000,00	1.579,75	29.579,75	Palma del Río.....	32.000,00	1.817,50	33.817,50
Belmez.....	24.000,00	1.774,25	25.774,25	Pedro Abad.....	6.000,00	431,50	6.431,50
Benamejí.....	17.000,00	1.233,00	18.233,00	Pedroche.....	8.000,00	610,75	8.610,75
Blázquez.....	3.300,00	240,50	3.540,50	Posadas.....	15.000,00	1.149,50	16.149,50
Bujalance.....	73.000,00	2.454,50	75.454,50	Pozoblanco.....	68.600,00	2.638,00	71.238,00
Cabra.....	109.928,00	3.435,25	113.363,25	Priego.....	64.000,00	3.901,50	67.901,50
Cañete.....	8.000,00	585,50	8.585,50	Puente Genil.....	72.000,00	2.728,00	74.728,00
Carcabuey.....	15.500,00	1.107,75	16.607,75	Rambla.....	28.000,00	1.527,00	29.527,00
Carlota.....	16.000,00	1.167,50	17.167,50	Rute.....	43.300,00	2.410,25	45.710,25
Carpio.....	9.500,00	727,25	10.227,25	San Sebastián.....	1.500,00	191,00	1.691,00
Castro del Río.....	66.700,00	2.563,75	69.263,75	Santaella.....	10.600,00	760,00	11.360,00
Conquista.....	1.000,00	130,75	1.130,75	Santa Eufemia.....	5.500,00	450,75	5.950,75
Doña Mencía.....	15.000,00	1.088,00	16.088,00	Torrecampo.....	7.400,00	534,25	7.934,25
Dos Torres.....	13.000,00	949,25	13.949,25	Valenzuela.....	6.000,00	464,50	6.464,50
Encinas Reales.....	7.500,00	559,00	8.059,00	Valsequillo.....	3.500,00	301,50	3.801,50
Espejo.....	22.900,00	1.277,00	24.177,00	Victoria.....	4.000,00	296,75	4.296,75
Espiel.....	10.000,00	721,50	10.721,50	Villa del Río.....	10.700,00	770,75	11.470,75
Fernán Núñez.....	23.000,00	1.281,00	24.281,00	Villafranca.....	9.000,00	645,25	9.645,25
Fuente la Lancha.....	690,00	86,25	776,25	Villaharta.....	1.100,00	139,75	1.239,75
Fuente Obejuna.....	27.700,00	1.981,50	29.681,50	Villanueva de Córdoba.....	25.800,00	1.436,00	27.236,00
Fuente Tójar.....	4.500,00	365,25	4.865,25	Villanueva del Duque.....	6.000,00	484,50	6.484,50
Fuente Palmera.....	5.884,00	735,50	6.619,50	Villanueva del Rey.....	8.000,00	612,00	8.612,00
Granjuela.....	1.400,00	185,25	1.585,25	Villaviciosa.....	11.000,00	938,00	11.938,00
Guadalcazar.....	1.500,00	192,75	1.692,75	Villaralto.....	4.100,00	294,25	4.394,25
Guijo.....	1.000,00	127,75	1.127,75	Viso.....	12.500,00	908,00	13.408,00
Hinojosa.....	65.000,00	2.355,25	67.355,25	Iznájar.....	21.200,00	1.514,50	22.714,50
Hornachuelos.....	7.800,00	668,25	8.468,25	Zuheros.....	7.000,00	547,75	7.547,75
Lucena.....	160.000,00	4.879,75	164.879,75				
Luque.....	14.000,00	1.112,25	15.112,25				
Montalbán.....	9.000,00	717,75	9.717,75				

Córdoba 6 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.